

URUGUAY
MERCOSUR

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno

Montevideo, 10 de mayo de 2018.

SENTENCIA - 0003-000081/2018

Ministra redactora Dra. Nilza Salvo

IUE N°: 0427-000357/2015

Revoca la sentencia N° 26/2017 (fs. 96/105), dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Chuy de 1° Turno, Dra. Marcela Saravia por la cual se condenó a los denunciados (Importador y Despachante de Aduana), como autores responsables de la infracción aduanera de Diferencia (art. 201 de la Ley 19.276).

La Sentencia revocatoria del Tribunal de Apelaciones fue dictada por Unanimidad por Decisión Anticipada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 200.1 del Código General del Proceso (*"1) si se tratare de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el tribunal; 2) si existiere jurisprudencia del tribunal sobre el caso y éste decidiere mantenerla; 3) si hubieren manifiestas razones de urgencia; 4) si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso"*).

Fundamento de la Denuncia : procedió a la revisión documental y física de la mercadería (maquinaria), constatando que el certificado de origen presentado tenía en el campo N° 13 (normas de origen) la declaración de LXXVII Protocolo Adicional al ACE N° 18, Capítulo III, artículo 3, inciso B, lo cual a juicio del funcionario aduanero denunciante, no se compadece con el producto presentado a despacho, dado que de acuerdo a las características de la mercadería (maquinaria con elementos no originarios de los Estados Partes) debería haberse declarado en el campo No. 13 el inciso C en lugar del B, circunstancia que acarrea la invalidez del certificado de origen respecto a tal producto. Según el denunciante no se trata de un error formal sino sustancial, lo que trae como consecuencia que el certificado devenga inválido, debiendo tributarse por el Arancel general y aplicarse la infracción aduanera de Diferencia denunciada.

Fundamentos de la Sentencia del Tribunal : el Tribunal por unanimidad habrá de revocar la recurrida. En primer lugar, el Tribunal rechaza *“una resolución, carente de fecha, dictada por la Asesoría de Política Comercial del MEF, agregada extemporáneamente por el denunciante como un “hecho nuevo”, por dos motivos : Por un lado, entendido el invocado como “hecho nuevo”, en tanto el documento*

agregado para acreditarlo no tiene fecha, no reúne las condiciones requeridas por el art. 121.2 del CGP; Por otro, en el enfoque de la Sala, no se trata de un “hecho”, sino de una decisión de la Administración que, por lo demás, no tiene efecto vinculante y solo puede tenerse en cuenta como posición del Estado”.

“la resolución de la Asesoría Económica del MEF solo refleja la posición del Estado que, en lo que se vincula con este proceso, no se comparte”.

En segundo lugar, y ya sobre el fondo del asunto el Tribunal revoca la sentencia de condena dictada en primera instancia por el Juzgado Letrado del Chuy, por los siguientes fundamentos : *“En cuanto al fondo,*

es de verse que en el subjuice no se discute que, pese al error

contenido en el certificado de origen, la mercadería es de origen

MERCOSUR, y no se alega que, de haberse estado a la indicación

errónea, se hubiera producido pérdida de renta fiscal.- En efecto, lo

que se invocó, primero por la DNA y luego por la Fiscalía, en criterio

seguido por la a quo, fue que el certificado erróneo era inválido y

que, por ende, al carecer la mercadería de constatación de origen

MERCOSUR estaba excluida de las exoneraciones y debía tributar.

Pero lo que nunca se sostuvo fue que la equivocada invocación del

inciso B del art. 3º del Cap. III del LXXVII Protocolo Adicional

estuviera destinada a determinar pérdida de renta fiscal ya que, de

haberse establecido correctamente que era de aplicación el inciso

C, la mercadería tampoco habría tributado.- Dicho sea en otras

palabras, la ubicación de la máquina importada en el literal B o en el

literal C no implicaba en modo alguno diferente tratamiento en

punto a la tributación. Solo mediante el artilugio de postular que el

certificado erróneo es nulo y de ignorar el origen de la mercadería,

es que se puede sustentar la imputación de infracción aduanera”.-

(Diccionario de la Real Academia Española : “Artilugio” : Ardid o maña, especialmente cuando forma parte de algún plan para alcanzar un fin.)

“No se trata de introducir elementos subjetivos en la configuración de la infracción, sino simplemente de hacer primar la realidad y, además y en lo que es decisivo, tener presente la ausencia de pérdida de renta fiscal derivada del error cometido.- Además, en el presente se agregó nota de rectificación en la que se consignó que en el Campo 13 del Certificado de Origen la norma citada era incorrecta y que la correcta era inciso C del art. 3º del Cap. III del LXXVII Protocolo Adicional (fs. 13).”

“Que no habiéndose cuestionado el origen de la mercadería, más allá de las irregularidades que pudieran señalarse al certificado de origen, no es admisible sostener -como lo hizo el denunciante (fs.6) y admitió la acusación fiscal (fs.75)- que correspondía aplicar una tributación distinta. La infracción pudo haber existido si la mercadería hubiera tenido un origen distinto al consignado -que fue admitido por los denunciantes y por el Fisco- y ello importara la aplicación de un régimen tributario más severo”. “Las consideraciones precedentes encuentran amplio respaldo en la doctrina sobre la materia (GONZALEZ, Pablo, “Recientes modificaciones en el régimen jurídico del comercio exterior

*uruguayo con especial referencia al MERCOSUR" en Rev. Comercio Exterior y Aduana N°2/1996 y GONZALEZ, Raúl, "Arancel aplicable a mercaderías procedentes de países del MERCOSUR - Comentario del Decr.511/96 - Rev. Comercio Exterior y Aduana N°2/1997)". "Por demás, se impone consignar que con el documento agregado a fs.26, se ha corroborado que se obtuvo el certificado de origen cuestionado." (sentencia N° 341/2003).- **En definitiva, se irá a la revocatoria de la recurrida, absolviendo a los demandados".***

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4 Turno

Montevideo, 11 de abril de 2018.

SENTENCIA- 0009-000050/2018

Ministra Redactora Dra. Graciela Pereyra Sander

IUE N°: 0455-000289/2015

Revoca la Sentencia Definitiva N° 12/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Chuy, Dra. Camacho Novis, por la cual se condenó a los denunciados (Importador y Despachante de Aduana), como autores responsables de la infracción aduanera de Diferencia (art. 201 de la Ley 19.276).

La Sentencia revocatoria del Tribunal de Apelaciones fue dictada por Unanimidad por Decisión Anticipada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 200.1 del Código General del Proceso (*"1) si se tratare de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el tribunal; 2) si existiere jurisprudencia del tribunal sobre el caso y éste decidiere mantenerla; 3) si hubieren manifiestas razones de urgencia; 4) si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso"*).

Fundamento de la Denuncia : procedió a la revisión documental y física de la mercadería, constatando que el certificado de origen presentado BR 082A18150000865100- tenía en el campo N° 13 (normas de origen) la declaración de: **“LXXVII Protocolo Adicional al ACE N° 18, Capítulo III, artículo 3, inciso b)”**, lo cual a juicio de la funcionaria aduanera denunciante, no se compadece con el producto “Refrigerador Horizontal”, cuya circunstancia acarrea la invalidez del certificado de origen respecto a tal producto. La denunciante expresa que en el campo 13 del certificado de origen, se menciona textualmente ***“LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL AO ACE N° 18, CAPÍTULO III, ARTIGO 3, INCISO B)”***, cuando en todo caso, a su criterio, debería mencionarse el ***“Septuagésimo séptimo Protocolo Adicional al ACE N° 18, capítulo III, Art. 3 inciso C”***, ya que tiene incorporado un tubo halógeno de procedencia Tailandesa (componente Extra Mercosur que tiene un valor equivalente al 0,16% del valor total del producto importado).

Ese error en el llenado del Certificado de Origen, a criterio de la funcionaria denunciante, no se trató de un error forma I sino sustancial, lo que trae como consecuencia que el certificado devenga inválido, debiendo tributarse por el Arancel general.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LOS DENUNCIADOS :

Claramente hay que diferenciar el "origen" con el "certificado de origen". El origen es una calidad jurídica que tiene la mercadería, si cumple con los requisitos establecidos en una norma. El certificado de origen por su parte, es un documento. El mismo tiene por finalidad, certificar, acreditar o probar el origen de la mercadería. En el caso de autos el origen de la mercadería no ha sido cuestionado, es un hecho no controvertido y si ello es así, carece de relevancia analizar la validez o invalidez del certificado. Sin embargo, para que los demás medios de prueba estén prohibidos o queden vedados al particular, ello debería haberse establecido expresamente por una norma legal y claramente ello no es así.

La norma nacional no exige que ello se pruebe obligatoriamente con un certificado de origen ni por otro requisito formal. Para el recurrente, en este caso no existen dudas que la mercadería es originaria y procedente del Mercosur. No cambia para nada que el certificado de origen tenga o no un error. De esta manera dice, la

realidad es que el error del certificado de origen, no hace que la mercadería pierda el beneficio tributario, establecido por las normas nacionales en aplicación del Acuerdo del Mercosur.” se consideran errores de carácter formal y por tanto rectificables, aquellos errores que no afectan la calificación de origen de la mercadería. En este caso, como se ha visto la propia entidad emisora ha acreditado mediante nota el error padecido pero que la mercadería tiene origen Mercosur.

Fundamentos de la Sentencia del Tribunal :

“El Tribunal por unanimidad habrá de revocar la recurrida, por entender que si bien efectivamente hubo un error en el certificado de origen, éste sin duda no afectó lo que es el origen de la mercadería, lo que, por otra parte y como muy bien dice el recurrente, no fue controvertido”.

“En efecto, la Sra. Fiscal al deducir acusación, lo que invoca es la invalidez del certificado por error en el certificado de origen, no del origen de la mercadería”.

La Fiscalía Letrada actuante en el proceso con relación al error padecido en el campo 13 del certificado de origen expresó “... *no se*

trata de un error formal sino sustancial, lo que trae como consecuencia que el certificado devenga inválido, debiendo tributarse por el Arancel general, destacando además que de no haberse advertido, el Fisco se habría perjudicado con la concesión de una preferencia arancelaria”.

*“A juicio de la Sala tal interpretación es incorrecta en un doble sentido: primero porque **sí se trata de un error formal** ya que, como se dijera, **el mismo no modificó el origen de la mercadería**, pues solamente refirió a la mención del campo 13 que se puso “literal b) del artículo 13”, cuando debió decirse “literal c) del artículo 13”, y ello no afectó su origen el que siguió siendo Mercosur de acuerdo a su posición arancelaria, al estar contenida, como se verá, en el Apéndice I del LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL AO ACE N° 18, que establece del régimen de origen MERCOSUR. Y segundo, porque aún cuando no se hubiera advertido el error, no se habría de ocasionar pérdida de la renta Fiscal. Así, en cuanto al primer punto en cuestión, la Sra. Juez A quo no advirtió que la propia Entidad emisora del certificado: “Federação do Comercio de Bens, Serviços e Turismo do Paraná” reconoció el error al indicar que la norma de*

origen correcta es LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL AO ACE N° 18 APÉNDICE I. La nota advirtiendo el error fue emitida al otro día de efectuada la Declaración. En tal sentido, y tal como lo afirmaron los demandados, el “ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY, Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional MERCOSUR/CMC/DEC. N° 01/09. RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR”, contiene el Apéndice I que surge glosado a fs. 35-36 que fue agregado sin oposición alguna y proporciona el “Listado de ITEM NCM SA 2007 SUJETOS A REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN”. Establece allí que “Los ítem arancelarios que no se encuentren listados en el presente Apéndice, estarán sujetos a las disposiciones previstas en el Artículo 3° literales a) a f)”. Del mismo surge que para el Código 8418 50 90, el requisito es que tenga el 60% de valor agregado regional. Siendo que en el caso el componente no regional es de 0,16% lo que además es reconocido por la propia Fiscalía, significa que a la mercadería de autos no se le aplican los requisitos

generales del art. 3º literales a) a f), porque tiene sin lugar a dudas origen MERCOSUR”.

“Tampoco puede desconocerse en cuanto a la validez del certificado -que fue lo controvertido expresamente-, que el decreto N° 207/005 incorporó al Ordenamiento Nacional, el Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al acuerdo de Complementación Económica N° 18, por el que incorpora la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común relativa al Régimen Mercosur. En el ANEXO IV. INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL MERCOSUR POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS, establece en la letra A-CONTROL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, ítem e) “Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería” y más adelante: “Las rectificaciones deberán realizarse por parte de la entidad certificante mediante nota, en ejemplar original, suscrita por firma autorizada para emitir Certificados de Origen”. Entonces, si bien el art. 213 num. 3 del CAROU invocado por la establece que en las infracciones aduaneras de Contravención y de Diferencia “no

será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco”, existe una normativa especial específica que contempla la configuración de un “error formal” que es aquel que no afecta el requisito específico o sustancial del origen de la mercadería, el que, en caso de haber ocurrido, hubiera sí configurado una pérdida de la renta fiscal. En cuanto al segundo punto en controversia, desde el momento que la mercadería es sin ningún tipo de duda, de origen Mercosur, es claro que no hubo una pérdida de la renta fiscal, ni la podía haber aún cuando no se hubiera advertido el error, ya que el mismo fue, valga la reiteración, meramente formal.

Entonces, *es errónea y contraria a derecho la interpretación que efectúa la denunciante Sra. que fuera compartida por la Fiscalía, dice que igualmente existe pérdida renta fiscal porque “al ser incorrecta la declaración del certificado de origen éste cae y por tanto la mercadería es considerada tal y fuera del Mercosur (extra zona) y en consecuencia pierde la preferencia arancelaria de amparo al Mercosur”.*

“En suma : la mercadería tenía origen en el MERCOSUR y el error en el certificado de origen, no implicó modificación del origen ni pérdida de la renta fiscal, por lo que corresponde la revocatoria de la impugnada”.

“Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en normas citadas y art. 200 C.G.P. en decisión anticipada el Tribunal FALLA: Revocase la recurrida y en su lugar, desestimase la acusación fiscal”.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno

Montevideo, 28 de Febrero de 2018.

SENTENCIA -0003-000030/2018

Ministra Redactora Dra. Beatriz Venturini

IUE N°: 0427-00074/2015

Revoca la Sentencia definitiva N° 8/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Sra. Juez Letrada de Chuy de 1er Turno, Dra. Marcela Saravia, por la cual se condenó a los denunciados (Importador y Despachante de Aduana), como autores responsables de la infracción aduanera de Diferencia (art. 201 de la Ley 19.276).

La Sentencia revocatoria del Tribunal de Apelaciones fue dictada por Unanimidad por Decisión Anticipada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 200.1 del Código General del Proceso (*"1) si se tratare de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el tribunal; 2) si existiere jurisprudencia del tribunal sobre el caso y éste decidiere mantenerla; 3) si hubieren manifiestas razones de urgencia; 4) si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso"*).

Fundamento de la Denuncia :

“En autos se imputa Diferencia aduanera al despachante y al importador de la mercadería porque en el DUA en el campo 13 se estableció Capítulo II, Artículo 3, inciso A (que corresponde a productos de origen animal, vegetal, etc.) cuando debió establecerse Capítulo III, Artículo 3, inciso B (autopartes). El fallo consideró, con el Fiscal, que no era un error formal sino sustancial, ya que se afectaba la calificación de origen de la mercadería, lo que ponía en juego la credibilidad del sistema de comercio exterior. Se condenó a ambos imputados como autores de la infracción de diferencia imponiendo una multa igual al monto de los tributos en que se hubiere perjudicado al Fisco, con más costas y costos”.

Fundamentos de la Sentencia del Tribunal :

“El Tribunal, con el voto coincidente de sus miembros (art. 61 de la Ley Nro. 15.750), acordó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, absolver a los demandados, sin especial condenación procesal, en mérito a las consideraciones que se pasan a exponer”.

“Estima el Tribunal que, si bien es cierto que el art. 213 num. 3 del CAROU no tiene en cuenta el error o la falta de intención para el caso de Contravención y de Diferencia (a diferencia de lo previsto para la defraudación), también lo es que el error fue meramente formal, que se intentó enmendar mediante el documento cuyo original está a fs. 69, documento que a pesar de estar redactado en portugués es fácilmente entendible en cuanto plantea una modificación al certificado, siendo muy claro, además, que se

trataba de autopartes y no de animales vivos y productos del reino

animal y, además, que la diferencia fue detectada después de

liberada la mercadería (se trata de la llamada “verificación

documental”).

“Que, no habiéndose cuestionado el origen de la mercadería, más

allá de las irregularidades que pudieran señalarse al certificado de

origen, no es admisible sostener -como lo hizo el denunciante (fs.6)

y admitió la acusación fiscal (fs.75)- que correspondía aplicar una

tributación distinta. La infracción pudo haber existido si la

mercadería hubiera tenido un origen distinto al consignado -que fue

admitido por los denunciantes y por el Fisco- y ello importara la

aplicación de un régimen tributario más severo. Las

consideraciones precedentes encuentran amplio respaldo en la

doctrina sobre la materia ...”

“En primer término, le asiste razón en cuanto señala que en autos

no se cuestiona que la mercadería tiene su origen en el Mercosur, y

por ello es muy claro que el error en el certificado de origen no

afecta en lo sustancial el origen del bien. En segundo término,

también comparte la Sala la argumentación de los apelantes por la

cual el error en el certificado es de naturaleza formal, y no

sustancial, y conforme a los Instructivos para las entidades

habilitadas para la emisión de certificados de origen (decisión 01/09

del Consejo del Mercado Común), los errores formales pueden ser

rectificados. También se comparte con el apelante que, conforme a

la mercadería ingresada, que es coincidente con la detallada en el

certificado, no hay perjuicio para el Fisco, siendo que está gravada

con el 0% de arancel, por lo que no hay pérdida de renta por el error

formal padecido en el certificado de origen, y es aplicable la

fundamentación contenida en la Sentencia de la Sala Nro. 341/2003 ya transcripta. En consecuencia, no es admisible la configuración en el caso del ilícito de Diferencia, pues, como postula la apelante el origen de la mercadería es intrazona -Mercosur- y surge claro de la descripción de la mercadería, en el DUA a fs. 6-7, que no coincide con las normas asentadas en el casillero 13, y por ello, corresponde, como se adelantó revocar la recurrida y absolver a los demandados”.

*“... el Tribunal FALLA: **REVOCASE LA SENTENCIA APELADA, Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE LA ABSOLUCIÓN DE LOS DEMANDADOS”.***

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno

Montevideo, 16 de Noviembre de 2005.

SENTENCIA – 347/2005

Ministra Redactora Dra. Alicia Castro

IUE N°: 0427-60031/2002

Revoca la Sentencia definitiva N° 23/2005 de fecha 31 de Marzo de 2005, dictada por la Sra. Juez Letrada de Chuy de 1er Turno, Dra. María **Cristina Zas**, por la cual se condenó a los denunciados (Importador y Despachante de Aduana), como autores responsables de la infracción aduanera de Diferencia (en ese momento art. 246 de la ley 13.318).

Fundamentos de la Sentencia del Tribunal :

“que en el caso ni siquiera

se ha cuestionado el origen de las mercaderías, limitándose a

señalar como “defecto formal”, del referido certificado de origen que

también figura allí calificación arancelaria errada. La rectificación

que corresponde no altera –obvio es decirlo- el origen Mercosur de esas mercaderías. No es aceptable el criterio del apelante que, a partir de ese error, niega validez al certificado que acredita el origen”.

“Las consideraciones precedentes encuentran amplio respaldo en la doctrina sobre la materia (GONZALEZ, Pablo, "Recientes modificaciones en el régimen jurídico del comercio exterior uruguayo con especial referencia al MERCOSUR" en Rev. Comercio Exterior y Aduana N°2/1996 y GONZALEZ, Raúl, "Arancel aplicable a mercaderías procedentes de países del MERCOSUR - Comentario del Decr.511/96 - Rev. Comercio Exterior y Aduana N°2/1997)”.

Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno

Fray Bentos, 8 de Marzo de 2018.

Decreto 15/2018

Jueza actuante Dra. María Carol CERAOLO LEMA

IUE N°: 0316-000687/2017

Clausura y Archiva la denuncia por la supuesta tipificación de la infracción de Diferencia presentada en Julio de 2017 por un funcionario aduanero verificado destacado en Administración de Aduana de Fray Bentos - Río Negro (Puente Internacional). Se presentó nota de rectificación del Certificado de origen y la Clausura fue con la conformidad de la Fiscalía letrada Departamental de Río Negro.

Fundamento de la Denuncia :

“...de acuerdo a la verificación documental y física es que el verificador discrepa con la declaración en el ítem 3 del DUA (Estufas) NCM 7321,89.00.00”

“La discrepancia nace al momento de la verificación física de la

mercadería en cuestión dado que el verificador se encuentra con Estufas compuestas por materiales de origen chileno y origen alemán (este último origen es encontrado en el cristal cerámico de las estufas (resistente hasta 1000 °C).”

DICTAMEN FISCAL : *“No hay dudas en el caso de autos, en cuanto a que se trata de una mercadería originaria que se encuentra amparada en los beneficios del MERCOSUR de acuerdo con la normativa vigente, por lo que no apareja ninguna consecuencia económica ni pérdida de renta fiscal. El tratamiento arancelario es el mismo si la calificación fuera en base al Apéndice 1 o Apéndice 1*

B. No se ha probado que se configure el requisito de la pérdida de renta fiscal, al no verse alterado el origen MERCOSUR de las mercaderías de autos y no es aceptable el criterio de los

denunciantes (Sent. No. 347 del TAC 1º del 16-11-2005 en IUE 427-60031/2002 extraída de la Base de Datos Jurisprudenciales del MERCOSUR – BDJM). No surge voluntad de perjudicar al Fisco con el accionar, ya que en cualquier caso estaría exonerado. Debe tenerse presente que aún en ausencia del certificado de origen comprobado que el origen de la mercadería es MERCOSUR, se ha absuelto de la infracción mencionada (Ver LJU Caso 14791 – TAC 1º No. 249/03 – fecha 3/IX/03)”.

Juzgado Letrado de Aduana

Montevideo 29 de Marzo de 2017.

Sentencia 224/2017

Jueza actuante Dra. María del Carmen ROYBAL SILVA

IUE N°: 442-95/2016

Clausura y Archiva la denuncia por la supuesta tipificación de la infracción de Diferencia presentada en Agosto de 2016 por la Dirección Nacional de Aduanas. La Clausura fue con la conformidad de la Fiscalía Letrada de Aduana y Hacienda.

Fundamento de la Denuncia : Durante años se importó de Brasil raciones para perros y gatos con Certificado de origen Mercosur en la partida arancelaria 2309901000. El citado NCM lo declaraba el exportador brasileño -a raíz de resoluciones judiciales obtenidas en Brasil a nivel estadual y federal-. La DNA consideraba en su denuncia que el NCM aplicable a esa mercadería era el 2309100000 y por tanto los certificados de origen eran inválidos, correspondiendo aplicar una TGA del 14%".

DICTAMEN FISCAL : “Los defectos formales en que se funda la denuncia no invalidan, a juicio de esta Fiscalía, el origen de la mercadería procedente del Mercosur y por lo tanto no existe infracción aduanera alguna” “En el caso no se controvierte que la mercadería tenga origen Mercosur, sino la validez del certificado y de allí se concluye que el certificado sería nulo por lo que la mercadería perdería su certificación de origen” “La mercadería importada, independientemente, de su calificación arancelaria tenía origen y procedencia Mercosur, como argumentó en audiencia la defensa de la denunciada y por tanto siendo proveniente de algunos de los países del Mercosur tiene arancel intra zona 0%, salvo los productos exceptuados, entonces no hubo ningún riesgo de pérdida fiscal.” “Así se entiende que en definitiva no existió pérdida fiscal alguna, ya que la mercadería efectivamente importada, es de origen

Mercosur, a pesar de corresponder a una posición arancelaria

distinta que igual tiene tasa arancelaria 0%”.

ARGENTINA

MERCOSUR

Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal

Sentencia AR /2004/3 (Certificado de origen presentado ante la Aduana Argentina vencido el plazo de 180 días), contenida en el Base de Datos Jurisprudenciales del MERCOSUR- BDJM.

Sent. AR /2004/3 : *“... cabe recordar que conforme lo ha sostenido*

esta Cámara, en diversas oportunidades, la cuestión atiente a la

validez del certificado de origen debe ser evaluada sin perder de

vista la finalidad de integración económica de esta parte del

continente, a través del incremento del comercio, con la

consiguiente complementación de sus industrias, perseguida tanto

por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, como por la

ALADI y actualmente en el marco de esta última por el

MERCOSUR, estimándose que no se adecuaba a tal finalidad la exigencia excesivamente rigorista, de formalidades que solo tienden a obstruir la relación comercial, generando reacciones que pueden dificultar la prosecución de tales objetivos“ .

“... Concluyendo que cabría coincidir con la sentencia de Cámara AEN cuanto a que la mencionada norma impide que ante defectos formales del certificado de origen, la Aduana adopte una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas en el marco del acuerdo de complementación económica, sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado (confr. Sentencia dictada

el 21 de diciembre de 1999 in re A Mercedes Benz Argentina

S.A.C.I.F.I.M. TFN No. 8010-A c/A.N.A.).”

BRASIL

MERCOSUR

Cámara del Tribunal Regional Federal de la 4ª Región (Porto Alegre)

Sentencia BR /2006/22 (la fecha de emisión del Certificado de origen presentado ante la Aduana Brasileña era anterior a la fecha de la factura de exportación), contenida en el Base de Datos Jurisprudenciales del MERCOSUR- BDJM.

Sent. Br/ 2006/22 : *“El certificado de origen es el documento emitido por las reparticiones oficiales o por otros organismos o entidades por ellas acreditadas, para comprobar el origen de las mercaderías objeto de importación entre los Países Miembros del Mercosur. La descalificación del documento implica, pues, negar su autenticidad, a partir de la conclusión de que no cubre la mercadería sometida a despacho, por ser originaria de tercer país*

o por no corresponder a aquella identificada en la verificación física. No es por otra razón que la adopción de esa grave medida exige la demostración de la intención dolosa del importador en defraudar al Fisco". "El error involuntario en la emisión del certificado de origen, no es, pues, causa suficiente para originar la pérdida de exención tributaria. No se puede encarar la ley como instrumento vacío de contenido, sobre todo porque los principios de razonabilidad y de proporcionalidad se constituyen en fundamento de validez para todos los actos de la Administración. Siendo así, se impone la anulación del acto administrativo que determinó la descalificación del certificado de origen y la liberación de la mercadería"